



## SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CAPTURA DE ESPECIES SALMONÍDEAS PROVENIENTES DE CULTIVOS DE ACUICULTURA

#### FICHA N° 6

<b>Proyecto de Ley</b>	Proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura
<b>Boletín</b>	11571-21
<b>Etapas</b>	Segundo Trámite Constitucional/Senado
<b>Comisión</b>	De Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura Adriana D`Albora, Kenneth Pugh, Rabindranath Quinteros, Ximena Rincón y David Sandoval
<b>Fecha de la sesión</b>	23-12-2020
<b>Tema</b>	Iniciar el estudio de las indicaciones del proyecto de ley que modifica la ley general de pesca y acuicultura en materia de prohibición de captura de especies salmonídeas provenientes de cultivos de acuicultura.
<b>Senadores Asistentes</b>	Ximena Rincón (P), Kenneth Pugh, Rabindranath Quinteros y David Sandoval.
<b>Asistentes</b>	Román Zelaya Ríos, Subsecretario de Pesca y Acuicultura; Eugenio Zamorano, Jefe de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; Jessica Fuentes, Directora Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (S).
<b>Enlace sesión</b>	<a href="https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/intereses-maritimos/comision-de-intereses-maritimos-pesca-y-acuicultura/2020-12-23/083622.html">https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/intereses-maritimos/comision-de-intereses-maritimos-pesca-y-acuicultura/2020-12-23/083622.html</a>
<b>Enlace tramitación</b>	<a href="http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11571-21">http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11571-21</a>

<b>RESUMEN de la sesión</b>	<b>TEMAS TRATADOS:</b> Se conoció y debatió en torno a propuestas consensuadas entre los asesores del Ejecutivo y de Senadores.
	<b>LISTADO DE PROPUESTAS DE CAMBIOS:</b> no hubo
	<b>SUGERENCIAS DE INVITADOS Y SOLICITUDES DE SER OÍDOS:</b> no hubo
	<b>ACUERDOS DE LA SESIÓN:</b> Aprobar la redacción del artículo 1° propuesto por el ejecutivo,

#### Detalle de la discusión

1.- Se recibe oficio del Presidente de la República, para hacer presente la urgencia en calidad de suma, para el proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca en materia de recursos bentónicos. Se hace presente que el proyecto ya fue estudiado por la comisión y enviado, comunicándole al Ejecutivo el día 11 de noviembre los preceptos consensuados que requieren patrocinio presidencial, sin haber recibido respuesta.

2.- Se inicia el estudio del comparado que considera las propuestas del Ejecutivo<sup>1</sup>. La primera proposición es **reemplazar el artículo 1° del proyecto**, con la redacción que se indica en la tabla. El Subsecretario Zelaya indica que los primeros artículos fueron consensuados con el grupo de trabajo acordado la sesión pasada, quedando pendiente las normas relativas a sanciones y responsabilidad asociada a los titulares ante el evento de escapes de salmones. **Se aprueba por unanimidad la redacción propuesta por el Ejecutivo del artículo 1°, que modifica el artículo 69 ter de la Ley General de Pesca.**

Texto aprobado en general por el Senado	Propuesta del Ejecutivo	Texto aprobado por la Comisión
Artículo 1°.- Autorízase a los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal la extracción de especies salmonídeas presentes en el área marítima correspondiente a su región. Las cantidades extraídas por cada embarcación deberán ser declaradas al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Esta autorización sólo será aplicable en el área marítima.	Artículo 1°.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, en el sentido de intercalar el siguiente artículo 69 ter: "Artículo 69 ter.- Los módulos de cultivo y fondeo deberán presentar condiciones de seguridad apropiadas a las características geográficas y oceanográficas del sitio	Artículo 1°.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, en el sentido de intercalar el siguiente artículo 69 ter: "Artículo 69 ter.- Los módulos de cultivo y fondeo deberán presentar condiciones de seguridad apropiadas a las características geográficas y oceanográficas del sitio

<sup>1</sup> Documento que, hasta la fecha (26-12-20), no se encuentra disponible en el link de tramitación del proyecto.

	concesionado, para evitar el escape de ejemplares salmónidos, conforme lo exige el reglamento”.	concesionado, para evitar el escape de ejemplares salmónidos, conforme lo exige el reglamento”.
--	---	---

En relación al **artículo 2º**, que incorpora un inciso final al **artículo 137 bis de la Ley General de Pesca**.

Texto aprobado en general por el Senado	Propuesta del Ejecutivo	Texto aprobado por la comisión
<p>Artículo 2.- La sustracción de especies desde un centro de cultivo será sancionada con las penas establecidas en el artículo 440 del Código Penal. Con la misma pena se sancionará la ruptura maliciosa de redes y toda acción que provoque o pueda provocar el escape de ejemplares desde centros de cultivo.</p>	<p>Artículo 2.- Modificase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, en el sentido de incorporar en su artículo 137 bis el siguiente inciso final:</p> <p>“La sustracción de especies desde un centro de cultivo será sancionada con las penas establecidas en el artículo 440 del Código Penal. Con la misma pena se sancionará la ruptura maliciosa de redes y toda acción que provoque o pueda provocar el escape de ejemplares desde centros de cultivo.</p> <p>El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título especies salmónidas obtenidas en vulneración a la normativa vigente, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, será</p>	<p>Artículo 2.- Modificase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, en el sentido de incorporar en su artículo 137 bis el siguiente inciso final:</p> <p>“La sustracción de especies desde un centro de cultivo será sancionada con las penas establecidas en el artículo 440 del Código Penal. Con la misma pena se sancionará la ruptura maliciosa de redes y toda acción que provoque o pueda provocar el escape de ejemplares desde centros de cultivo.</p> <p>El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título especies salmónidas obtenidas en vulneración a la normativa vigente, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, será sancionado de conformidad</p>

	sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 bis A del Código Penal.”	con lo dispuesto en el artículo 456 bis A del Código Penal.”
--	--	--

Frente a la preocupación del Senador Quinteros, en el sentido de no prohibir algo que se aparte el espíritu del proyecto, **el Subsecretario Zelaya** le responde que aquello se resuelve inmediatamente en el artículo 3°, de manera que se permite la pesca en el evento de escapes y cuando no responde a estos eventos, se permite la pesca accidental sin sanciones.

La **Directora de SERNAPESCA (S)** precisa que el objetivo tras estas modificaciones es eliminar la idea de una pesquería del salmón, pues son además especies exóticas, pero sí habilitar la captura frente a escapes, regulando la recaptura, y la captura accidental, aquella en que se busca capturar otras especies y se capturan salmones que acompañan las demás especies. No se requiere crear una pesquería que tenga como especie objetivo el salmón, ya que este sale junto a otras especies, lo que significa que el salmón, que ha permanecido en el agua y que en algunos casos se ha asilvestrado, se convirtió efectivamente en fauna acompañante de otras especies nativas, no porque sea una especie nativa. En este contexto, se habilita la pesca de fauna acompañante.

El **Senador Quinteros** responde indicando que el concepto de pesquería no lo tienen los pesadores artesanales, pero sí las empresas y el Ejecutivo. Por lo cual está de acuerdo en que si hay un escape de salmón los pescadores tengan derecho a pescar y también, que, si por en la subida de redes o aparejo salen salmones, es accidental.

La **Directora de SERNAPESCA (S)** responde que eso mismo se valida a través de la fauna acompañante, ya que lo que el artículo 1° de la ley está diciendo no lo está vinculando a escape, sino que dice derechamente que están autorizados a pescar salmones, es decir, puede salir a pescar salmones, lo que resulta curioso. No está diciendo que si sale un salmón no va a ser sancionado, dice “vaya a pescar salmones, está habilitado”. De modo que la propuesta que se ha trabajado con los asesores y el Ejecutivo es que aquellos salmones que aparezcan cuando se pesca sean fauna acompañante, se esté habilitado para pescarlos y no haya sanción. Y si hay un escape, los pescadores artesanales van a tener la posibilidad de capturar porque la empresa obligada, está obligada a recapturar y va a poder entonces contratar a los pescadores y por lo tanto se habilitan las dos situaciones mencionadas. En el caso en que el salmón salga junto a la especie objetivo, es fauna acompañante, pero como está en el proyecto de la Cámara, en el fondo es un llamado a que los pescadores se dediquen a pescar salmón, y no simplemente a validar que lo que les salga en la pesca de merluza, congrio, etc. No sea ilegal. Aquí derechamente hay un llamado a la pesca del salmón, porque dice “Autorízase a los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal la extracción de especies salmonídeas presentes en el área marítima correspondiente a su región”, ni siquiera distingue si están confinados o no, es un llamado a pescar salmón.

El **senador Quinteros** pide claridad en que no hay sanción con la pesca del salmón en caso de escape o por si está en otro tipo de pesquería. La Directora de SERNAPESCA (S) indica que está precisado más adelante. **Se aprueba por unanimidad la redacción propuesta por el Ejecutivo del**

## artículo 2°.

Se continúa con el estudio del artículo 3°, que incorpora un nuevo artículo 70 bis a la Ley General de Pesca.

Texto aprobado en general por el Senado	Propuesta del Ejecutivo	Texto aprobado por la comisión
<p>Artículo 3.- Producido el escape de especies salmonídeas desde un centro de cultivo, habrá prohibición de captura de dichas especies en el área marítima de la región que corresponda, mientras dure el plazo que la empresa afectada tenga para su recaptura, de acuerdo a lo establecido en la norma respectiva.</p>	<p>Artículo 3.- Modificase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, en el sentido de intercalar el siguiente artículo 70 bis:</p> <p>“Artículo 70 bis. Autorízase a los pescadores artesanales inscritos en el registro pesquero artesanal a extraer ejemplares de especies salmonídeas, en el área marítima de cada región, en las condiciones que se indican en este artículo.</p> <p>La extracción de especies salmonídeas como fauna acompañante en faenas de pesca de los pescadores artesanales se someterá a las disposiciones del artículo 3° y deberá ser informada conforme al artículo 63.</p> <p>Los titulares de centros de cultivos en los que se haya verificado un escape de ejemplares de las especies indicadas deberán realizar la recaptura de los mismos, en el plazo de 30 días corridos, prorrogables por otros 30 días. Para estos efectos, el titular del centro de cultivo</p>	<p>Artículo 3- Modificase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, en el sentido de intercalar el siguiente artículo 70 bis:</p> <p>“Artículo 70 bis. Autorízase a los pescadores artesanales inscritos en el registro pesquero artesanal a extraer ejemplares de especies salmonídeas, en el área marítima de cada región, en las condiciones que se indican en este artículo.</p> <p>La extracción de especies salmonídeas como fauna acompañante en faenas de pesca de los pescadores artesanales se someterá a las disposiciones del artículo 3° y deberá ser informada conforme al artículo 63.</p> <p>Los titulares de centros de cultivos en los que se haya verificado un escape de ejemplares de las especies indicadas deberán realizar la recaptura de los mismos, en el plazo de 30 días corridos, prorrogables por otros 30 días. Para estos efectos, el titular del centro de cultivo podrá prever la prestación de los servicios de armadores artesanales debidamente inscritos en el</p>

	<p>podrá prever la prestación de los servicios de armadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal o de organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, debiendo comunicar al Servicio la nómina de tales armadores o de los integrantes de la organización, en su caso, al inicio de las acciones de recaptura. Dichos ejemplares serán contabilizados, para efectos de determinar el cumplimiento de la obligación de recaptura, solo en la medida en que conste por verificación física, a los órganos fiscalizadores, la entrega material de dichos ejemplares.”</p>	<p>Registro Pesquero Artesanal o de organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, debiendo comunicar al Servicio la nómina de tales armadores o de los integrantes de la organización, en su caso, al inicio de las acciones de recaptura. Dichos ejemplares serán contabilizados, para efectos de determinar el cumplimiento de la obligación de recaptura, solo en la medida en que conste por verificación física, a los órganos fiscalizadores, la entrega material de dichos ejemplares.”</p>
--	---	--

El **S. Quinteros** pregunta dónde está el porcentaje de recaptura, a lo que el Subsecretario indica que ya no hay porcentaje, sino que se vincula la sanción a la recaptura, para que haya incentivo a la recaptura, de modo que, si hay menos recaptura, hay más sanción y viceversa. **Se aprueba por unanimidad la redacción propuesta por el ejecutivo del artículo 3º.**

Se continúa con el estudio del **artículo 4º**, en el sentido de **incorporar en el artículo 90 quáter de la Ley General de Pesca un nuevo párrafo segundo en la letra b)**. El actual texto del artículo 90 quáter dispone lo siguiente:

Sin perjuicio de las normas sobre acceso a la información pública, el Servicio deberá mantener en su sitio de dominio electrónico la información actualizada sobre las siguientes materias:

- a) Solicitudes de concesión de acuicultura ingresadas a trámite, señalando su número de ingreso, ubicación, superficie y grupo de especies hidrobiológicas incorporadas en el proyecto técnico.
- b) Informes sobre situación sanitaria y uso de antimicrobianos por cantidad y tipo de las agrupaciones de concesiones e informes sobre el programa nacional de vigilancia de enfermedades de alto riesgo, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86. La información será actualizada semestralmente.**
- c) Resultados de los informes ambientales de los centros de cultivo.
- d) Zonificación sanitaria que se realice de conformidad con el reglamento a que se refiere el

- artículo 86, indicando las zonas libres, infectadas y de vigilancia.
- e) Centros de cultivo con suspensión de operaciones por incumplimiento de las condiciones ambientales dispuestas en el reglamento.
- f) Identificación de las embarcaciones sancionadas de conformidad con el artículo 86 ter.

Texto aprobado en general por el Senado	Propuesta del Ejecutivo	Texto aprobado por la comisión
<p>Artículo 4.- Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la letra b) del artículo 90 quáter de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, pasando el actual segundo a ser párrafo tercero: “A su vez, mensualmente deberá publicarse información sobre la cantidad y clase de antibióticos utilizados y la respectiva biomasa, mortalidad y cosecha, si las hubiere en ese mes. Esta información deberá desagregarse por empresa y centro de cultivo.”</p>	<p>Artículo 4.- Modificase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, en el sentido de incorporar en su artículo 90 quáter, el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la letra b), pasando el actual segundo a ser párrafo tercero.</p> <p>“A su vez, una vez terminado cada ciclo productivo, deberá publicarse información sobre la cantidad y clase de antibióticos y antiparasitarios utilizados y la respectiva biomasa, mortalidad y cosecha. Esta información deberá desagregarse por empresa y centro de cultivo. En el evento de un escape, la autoridad deberá publicar la cantidad de ejemplares escapados, tan pronto le sea informado por el titular del centro.”</p>	<p>Artículo 4.- Modificase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, en el sentido de incorporar en su artículo 90 quáter, el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la letra b), pasando el actual segundo a ser párrafo tercero.</p> <p>“A su vez, una vez terminado cada ciclo productivo, deberá publicarse información sobre la cantidad y clase de antibióticos y antiparasitarios utilizados y la respectiva biomasa, mortalidad y cosecha. Esta información deberá desagregarse por empresa y centro de cultivo. En el evento de un escape, la autoridad deberá publicar la cantidad de ejemplares escapados, tan pronto le sea informado por el titular del centro.”</p>

El Senador Quinteros indica que debe publicarse la cantidad y clase de antibióticos y antiparasitarios utilizados y la respectiva biomasa, mortalidad y cosecha, desagregada por empresa y no en un conjunto total. El Subsecretario Zelaya responde que es precisamente lo que contempla el proyecto.

El Senador Sandoval dice que el primer párrafo le parece muy bien, porque es necesario transparentar, ya que es una necesidad que se ha planteado en diversos ámbitos. Luego, indica que el segundo no tiene mucha relación con el primero, y que estaría mejor ponerlo en el párrafo final del artículo 69 ter nuevo, que habla de ese tema. El Subsecretario Zelaya responde diciendo que se puso ahí porque se refiere a normas de publicidad de la información, pero le parece que es un criterio que podría ilustrar la técnica legislativa, y que es lo más aconsejable, porque en definitiva lo importante es que la obligación de publicidad se vea reflejada.

**Se aprueba por unanimidad la redacción propuesta por el Ejecutivo del artículo 4°.**

Se continúa con el estudio del **artículo 5°**, el cual dispone una modificación al artículo 118 ter inciso 11 de la Ley General de Pesca, el texto vigente es el siguiente:

Serán sancionados los titulares de las concesiones y autorizaciones de acuicultura que incurran en las siguientes infracciones:

- a) En el caso de los cultivos de peces, sembrar ejemplares en el centro de cultivo sin contar con la información ambiental evaluada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento o, en el caso de los demás cultivos, no suspender el ingreso de ejemplares al centro de cultivo desde la fecha de comunicación de la evaluación negativa de la información ambiental efectuada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento. En los casos en que el Servicio no apruebe la información ambiental en el plazo que corresponda conforme al reglamento, se entenderá aprobada sin más trámite.
- b) No dar cumplimiento a las condiciones de densidad o descanso en los centros de cultivo, dispuestas de conformidad con la ley y sus reglamentos.
- c) No dar cumplimiento a las medidas coordinadas de densidad, descanso o vacunaciones, que se hayan establecido para la agrupación de concesiones respectiva, de conformidad con la ley y sus reglamentos.
- d) No eliminar los ejemplares en cultivo o eliminarlos fuera de plazo, cuando así lo haya dispuesto el Servicio como medida para enfrentar una emergencia sanitaria o en aplicación de un programa sanitario de control de una enfermedad de alto riesgo.
- e) No dar cumplimiento a los tratamientos terapéuticos ordenados obligatoriamente por el Servicio en emergencia sanitaria, dispuesta de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.
- f) No dar cumplimiento a los tratamientos terapéuticos establecidos por el Servicio en un programa específico de control de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.
- g) No entregar la información sobre la condición sanitaria del centro de cultivo referida a las enfermedades de alto riesgo exigida en virtud del reglamento a que se refiere el artículo 86 o en los programas sanitarios dictados conforme a dicho reglamento o entregarla fuera de plazo.

En el caso de las letras a) y d) anteriores, el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con multa entre 2.000 unidades tributarias mensuales y hasta el equivalente al valor de cosecha de los ejemplares sembrados. En el caso de las letras b), c) y e) anteriores, el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con multa entre 2.000 unidades tributarias mensuales y hasta el equivalente al valor de cosecha de los ejemplares que exceden el número fijado para dar cumplimiento a la densidad de cultivo o de los ejemplares que permanecieron en el centro de cultivo excediendo el período de descanso



o que hayan debido ser objeto de las vacunaciones o de los tratamientos terapéuticos respectivos.

En todos estos casos, se podrá sancionar con la suspensión de las operaciones del centro de cultivo por hasta los cuatro años consecutivos siguientes al de la infracción.

En los casos de las letras f) y g) anteriores, el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con multa entre 2.000 y 3.000 unidades tributarias mensuales, equivalentes al valor en pesos que corresponda a la fecha del pago.

El valor de la multa deberá enterarse en la Tesorería comunal correspondiente, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria o la sentencia firme que pone término a la reclamación judicial.

El pago de la multa deberá acreditarse ante la Subsecretaría acompañando el comprobante respectivo. El no pago de la multa constituirá una nueva infracción que se sancionará con una suspensión de operaciones equivalente a los tres ciclos productivos siguientes y se someterá al procedimiento previsto en este artículo.

Para la aplicación de las multas, el valor de cosecha corresponderá al valor de los ejemplares al término de un ciclo productivo completo y se fijará por especie o grupos de especies en cultivo en el mes de enero y junio de cada año por resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico.

Si en el plazo de cuatro años contado desde la primera infracción, se configura una segunda infracción de las antes señaladas en el mismo centro, se sancionará al titular de la concesión con la suspensión de operaciones del centro respectivo por el plazo de cinco años y con la multa indicada en el inciso anterior. Se caducará la concesión o autorización respectiva, al titular de la misma que no dé cumplimiento a la suspensión de operaciones indicadas en el presente inciso y el segundo.

La suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de notificación de la resolución de la Subsecretaría que la impone. No obstante, en los casos en que existan ejemplares en cultivo a dicha fecha, la suspensión será aplicada a partir de la cosecha de éstos, quedando prohibido el nuevo ingreso de ejemplares.

El plazo de suspensión de operaciones dispuesto en virtud de este artículo no se computará para los efectos de tipificar la causal de caducidad prevista en el artículo 142, letra e), de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Se declarará la caducidad de la concesión de acuicultura, si se configura una tercera infracción de las señaladas precedentemente, en el plazo de tres años contado desde el cumplimiento de la segunda suspensión respecto de este centro de cultivo.

**En el evento de escape, desprendimiento o pérdida de recursos exóticos, cualquiera sea su magnitud y la pérdida, desprendimiento o escape de recursos nativos, que revistan el carácter de masivos, y siempre que se hubiere constatado el incumplimiento de la adopción de medidas de seguridad de los módulos de cultivo y fondeo o de la mantención de las mismas en los casos que corresponda, conforme al reglamento, el titular del centro de cultivo será sancionado con multa**

de 500 a 3.000 unidades tributarias mensuales.

El titular del centro de cultivo en que se constate el uso de fármacos o de sustancias químicas prohibidas para la acuicultura, será sancionado con multa de 500 a 3.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reiterarse la infracción dentro del plazo de dos años, la multa se duplicará.

Las infracciones de este artículo no se someterán al procedimiento establecido en el párrafo 2 del Título IX. Tales sanciones serán impuestas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio y audiencia del interesado. Podrá reclamarse de la resolución que impone la sanción ante el Ministro en el plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, el que deberá resolver en el plazo de 15 días hábiles.

Texto aprobado en general por el Senado	Propuesta del Ejecutivo	Texto aprobado por la comisión
Artículo 6.- Vencido el plazo autorizado para la recaptura, las especies escapadas adquieren la condición de animales bravíos, permitiéndose nuevamente su captura y comercialización por parte de los pescadores artesanales. Esta autorización solo será aplicable en el área marítima de cada región.	Artículo 5.- Modificase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, en el sentido de agregar, en el inciso 11 del artículo 118 ter la siguiente oración final: "Esta disposición no será aplicable a los centros de cultivo de salmónidos, los que estarán sometidos a los artículos 118 sexies y 118 septies."	Artículo 5.- Modificase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, en el sentido de agregar, en el inciso 11 del artículo 118 ter la siguiente oración final: "Esta disposición no será aplicable a los centros de cultivo de salmónidos, los que estarán sometidos a los artículos 118 sexies y 118 septies."

El Senador Quinteros pregunta qué significa esto. La Directora de SERNAPESCA (S) indica que como aquí se trata del salmón y respecto de eso se quiere modificar el sistema sancionatorio, para hacerlo más disuasivo a lo que se tiene hoy. La idea es sacar el escape de salmónes del inciso donde está hoy en la ley y trasladarlo a las nuevas normas que se están proponiendo. Es un ajuste formal. **Se aprueba por unanimidad la redacción propuesta por el Ejecutivo del artículo 5°.**

Se continúa con el estudio del **artículo 6°**, que propone agregar los artículos 118 sexies y 118 septies a la Ley General de Pesca. Sin embargo, la Comisión no alcanza a votar la propuesta del Ejecutivo.

Texto aprobado en general por el Senado	Propuesta del Ejecutivo
<p>Artículo 6.- El que, siendo titular de una concesión o autorización de acuicultura, falsamente declarare o denunciare un escape de especies de cultivo confinadas, será condenado a presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si resultare condena por los hechos descritos en el inciso anterior, caducará la concesión de conformidad con el artículo 106 de la Ley N°18.892</p>	<p>Artículo 6.- Modificase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, en el sentido que se indica:</p> <p>Intercálanse los siguientes artículos 118 sexies y 118 septies.</p> <p>“Artículo 118 sexies: En el evento que se constate que en un centro de cultivo de salmónidos no se da cumplimiento a las condiciones de seguridad de las estructuras de cultivo y fondeo conforme lo indicado en la memoria de cálculo elaborada de acuerdo a las características del sector, conforme a lo exigido por el reglamento, <b>no se podrá sembrar ejemplares</b> hasta que se compruebe que se da cumplimiento a dichas condiciones, acreditado por un certificador de estructuras a costo del titular.</p> <p>En el evento que se constate que en un centro de cultivo de salmónidos que se encuentra con ejemplares, no se da cumplimiento a las condiciones de seguridad de las estructuras de cultivo y fondeo conforme lo indicado en la memoria de cálculo elaborada de acuerdo a las características del sector o no de cumplimiento a las mantenciones de tales estructuras, conforme a lo exigido por el reglamento, se deberá retirar, en el plazo máximo de dos meses contados desde que se constate el incumplimiento, todos los ejemplares que se encontraren en el centro, a menos que se acredite el cumplimiento de las condiciones antes señaladas por un certificador de estructuras, a costo del titular.</p> <p>En caso de haber procedido la suspensión, la operación solo se reiniciará cuando se acredite que las estructuras de cultivo y fondeo han sido instaladas y se encuentran operativas conforme a lo indicado en la memoria de cálculo elaborada conforme lo</p>

	<p>indicado en el inciso anterior, acreditado por un certificador de estructuras, a costo del titular.</p> <p>La suspensión de siembra y la de operaciones de que tratan los incisos anteriores será aplicada por resolución del Servicio.</p> <p>Se sancionará al titular, arrendatario o quien estuviere ejerciendo la actividad en el centro en el que se hubiere constatado el no cumplimiento de las condiciones de seguridad, con el equivalente al valor de cosecha de los ejemplares que se hubieren encontrado en el centro.</p> <p>Se determinará al responsable de las obligaciones y sanciones conforme lo indicado en el inciso final del artículo 81.</p> <p>Artículo 118 septies. Prohíbese la liberación de ejemplares de salmónidos desde centros de cultivo.</p> <p>El evento de escape de salmónidos será sancionado con una multa equivalente al doble del valor de cosecha de los ejemplares escapados que no sean recapturados de conformidad con lo indicado en el artículo 70 bis.</p> <p>El responsable del escape deberá financiar, a todo evento, un monitoreo de ejemplares de la o las especies escapadas en un área geográfica a ser fijada, por resolución, de la Subsecretaría, por el plazo de dos años, a fin de determinar los efectos derivados del evento.</p> <p>Se determinará al responsable de las obligaciones y sanciones conforme lo indicado en el inciso final del artículo 81.</p> <p>En el caso que el centro de cultivo no cuente con una resolución de calificación ambiental, la denuncia por esta infracción y la indicada en el artículo 118 sexies se tramitará de conformidad con el Título IX de esta ley.”</p>
--	---

El **Senador Quinteros** le pregunta al Subsecretario, en comparación con las sanciones actuales, cuál es la magnitud de las del proyecto. El Subsecretario Zelaya precisa que más que la magnitud

de la sanción, son las hipótesis bajo las cuales se sanciona. Aquí se amplían las hipótesis de sanción a partes que se refieren a la seguridad y luego a los eventos de escape. Es decir, se abarca completamente el circuito, estableciendo obligaciones de seguridad, que, si son incumplidas, hay sanción. Y al final de la cadena, si hay escape, igual se sanciona, con mayor gravedad si no se han cumplido las disposiciones de seguridad.

La **Directora de SERNAPESCA (S)** agrega que la primera diferencia es que hoy en día a lo máximo que puede llegar la sanción es 3.000 UTM, sin importar la magnitud del escape, conforme a la Ley de Pesca, independientemente de lo que pueda ocurrir con la Superintendencia y además solo se sanciona el escape. Agrega que tenemos leyes generales, y que, por ejemplo, si se constata que alguien, antes de que se escapen los salmones, tiene en malas condiciones las estructuras y eventualmente puede haber un peligro de escape, lo máximo que puede pagar un 300 UTM. Por lo tanto, en este proyecto de ley, en las conversaciones previas de esta comisión, se consensó que lo primero que debe primar es la prevención, y luego, que las sanciones por escape sean lo suficientemente disuasivas, bajo estas dos ideas lo primero que hace este proyecto es establecer sanciones y medidas preventivas cuando se constate que las condiciones de seguridad de las estructuras no se están cumpliendo. En primer lugar, si antes de la siembra se constata que las estructuras no están bien, se prohíbe la siembra, a menos que se pueda acreditar que realmente se están cumpliendo con las condiciones de la zona y de la memoria de cálculo adecuada para que la estructura no se rompa. En segundo lugar, si durante la operación se llegase a constatar que no están en buenas condiciones y los pescados están en el agua, también el SERNAPESCA puede suspender las operaciones y el retiro de los peces, para esto se le dan dos meses.

Además, en el segundo caso, se establece como sanción el cobro del valor comercial o de mercado de los peces que estaban en cultivo. Indica, por otro lado, que hoy en día las sanciones son muy bajas y no se han evitado los escapes. De modo que lo que se hace acá es simplificar el sistema, no se somete al cumplimiento de las condiciones de seguridad la infracción: si hay escape, se debe recapturar inmediatamente y pagar por lo que no se recaptura. Hay un mejor incentivo para que el titular del centro de cultivo contrate pescadores para recapturar la mayor cantidad de peces para que no sea tan cara la multa. Se incorpora también, dado que hay pocos estudios concretos sobre escape de salmones en sectores donde haya ocurrido efectivamente, la imposición de realizar un monitoreo a la empresa a la que se le escaparon, por el plazo de dos años, para que monitoree que pasa con aquellos ejemplares que eventualmente no se alcancen a recapturar. Así se tiene una línea base para saber que sucede con el ecosistema, con la fauna que queda en el agua.

El **Senador Sandoval** comenta que él había presentado una indicación respecto al aumento de los porcentajes de recaptura, pero está de acuerdo con la propuesta alternativa a la que se llegó. Por otro lado, precisa que en el reglamento de la Subsecretaría se analice un tema que dice relación con la permanencia de estos centros bajo el agua. Debido el excesivo tiempo que permanecen, lo que pesaba mil kilos antes de meterlos al agua, cuando se saca, pesa seis o siete mil kilos, por toda la adherencia de la fauna marina asociada a estos centros.

En el inciso final del artículo 118 septies, que dice “En el caso que el centro de cultivo no cuente con una resolución de calificación ambiental, la denuncia por esta infracción y la indicada en el artículo 118 sexies se tramitará de conformidad con el Título IX de esta ley”, “esta Ley” se refiere a la Ley de Pesca, y que debería correlacionarse con la Ley 19.300.

El **Senador Quinteros** comenta que se sacó la indicación de la Cámara de Diputados sin los votos para ello.

El **Subsecretario Zelaya** indica que se sacó para evitar el rechazo, pero que se volverá a reingresar.

**Ficha confeccionada por:** Gloria Campo, Amanda Canales, Fernanda Clemo, Verónica Delgado y María Ignacia Sandoval.

**Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.**

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Febrero 2021.